

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual informa que se ha dado cumplimiento por parte del demandado a la conciliación realizada ante el despacho, así como estar al día en las cuotas alimentarias al mes de enero de año 2022 **y solicita la terminación del presente trámite por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes por así solicitarlo.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a83622ec02174741d3bdefbb41eac58e96c5acabaa3dd87a2469fcae0da3a2**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden provenientes del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), Superintendencia Financiera de Colombia, Cámara de Comercio de Bogotá, EPS Compensar, Centro Colombo Americano, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente – ANCP-CCE, agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Una vez se obtengan respuesta a los oficios dirigidos al Colegio Colombo Americano, Ejército Nacional, Superintendencia de Notariado y Registro, Central de Información Financiera CIFIN, Confe Cámaras, Agencia Nacional de Contratación Pública y de la Universidad Javeriana SE DISPONDRÁ lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº07

De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37babf8341483a63aceadcac6ed949c372eff6936db645981bc74d26fee7e2e**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte ejecutante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria se debe incrementar conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de conformidad con lo establecido en el párrafo 6º del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, que Dispone:

*“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado **se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.*

De acuerdo a lo anterior, el incremento de la cuota alimentaria podrá pactarse de común acuerdo por las partes, **sin embargo, si nada se dice, dicha cuota sufrirá un incremento cada año, en el mismo porcentaje en el que el Gobierno establezca el IPC, y en la providencia que fijó los alimentos provisionales en este despacho nada se dijo de los incrementos:**

“Visto el oficio proveniente de POSCOVEPA S.A. se señala como alimentos provisionales a favor del menor JOSE DAVID CASALLAS SALAMANCA una cuota por valor de \$300.000 mensuales, suma que deberá ser descontada por el pagador de dicha empresa y puesta a disposición de este despacho judicial dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.”

En consecuencia, el incremento de la cuota alimentaria debe realizarse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2007				\$ 300.000,00
2008	\$ 300.000,00	5,69%	\$ 17.070,00	\$ 317.070,00
2009	\$ 317.070,00	7,67%	\$ 24.319,27	\$ 341.389,27
2010	\$ 341.389,27	2,00%	\$ 6.827,79	\$ 348.217,05
2011	\$ 348.217,05	3,17%	\$ 11.038,48	\$ 359.255,54
2012	\$ 359.255,54	3,73%	\$ 13.400,23	\$ 372.655,77
2013	\$ 372.655,77	2,44%	\$ 9.092,80	\$ 381.748,57
2014	\$ 381.748,57	1,94%	\$ 7.405,92	\$ 389.154,49

2015	\$ 389.154,49	3,66%	\$ 14.243,05	\$ 403.397,54
2016	\$ 403.397,54	6,77%	\$ 27.310,01	\$ 430.707,56
2017	\$ 430.707,56	5,75%	\$ 24.765,68	\$ 455.473,24
2018	\$ 455.473,24	4,09%	\$ 18.628,86	\$ 474.102,10
2019	\$ 474.102,10	3,18%	\$ 15.076,45	\$ 489.178,54
2020	\$ 489.178,54	3,80%	\$ 18.588,78	\$ 507.767,33
2021	\$ 507.767,33	1,61%	\$ 8.175,05	\$ 515.942,38
2022	\$ 515.942,38	5,62%	\$ 28.995,96	\$ 544.938,34

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para la menor de edad...para el mes de abril del año 2009...la suma de \$... para un gran total de \$...para el año 2009, y así sucesivamente, conforme los incrementos que se explica en los cuadros que anteceden.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°07</p> <p>De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82fdd7bb8f43707b912b995ac0cf4e50759c80a8a842f5aeebbe4bf973a291**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y CAJAHONOR, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante a través del correo electrónico que reporta en sus escritos.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9815e6846740225a6f578c89c8b258714adc3958537e4f89d599bea00e98a3ab**

Documento generado en 01/02/2022 10:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la demandante MARIA MELVA TIQUE POLOCHE en representación de su menor hija **NNA. M. CHAVARRO TIQUE**, se le informa que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante Sentencia de tres (03) de junio de dos mil once (2011). Por secretaria, constate si existen títulos pendientes de cancelar.

Ahora, si lo que pretende es el cobro de los dineros adeudados por concepto de cuota alimentaria, deberá adelantar las acciones judiciales correspondientes conforme a lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso. Lo anterior póngase en conocimiento de la solicitante a través de la dirección electrónica que reporta.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fa6ee636a87e3de2da45b3121d18626fa7dc1f4e8c9caf3e24cecd29b1583a**

Documento generado en 01/02/2022 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora **JOHANNA MILENA VARGAS VARGAS**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **JOHANNA MILENA VARGAS VARGAS**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07

De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c586607c8384ff2341ff7f243fb30ae4c3e54d74554e279d997bf66942d3629**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la señora STELLA CONTO DEL CASTILLO junto con su anexo (copia providencia juzgado Once de Familia de esta ciudad) agréguese al expediente para que obre de conformidad, **en consecuencia, una vez sea allegado a las diligencias el oficio respectivo de dicho juzgado, se dispondrá lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e30cc4ac120003c532b4ce57001b033ad109ea3b02a57961dcc54e131f2f2bb8**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que aclare su solicitud, e indique si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones, realizando la petición expresa al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ec180f15c9dc4a22b1fe91017e46abc6cc307b8ed47eb55820404c5426c39**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa a la auxiliar de la justicia, que el abogado que aceptó el cargo en primer lugar fue el doctor HERNANDO SALAMANCA VARGAS como se advierte a folio 204 del expediente digital, pues el mismo aportó el correo de aceptación el día nueve (9) de diciembre a las diez y treinta y ocho de la mañana (10:38 a.m.) y la aceptación de la doctora ANDREA TORRES se remitió el mismo día pero a las once y cuarenta (11:40 a.m.), para lo anterior se adjunta pantallazo de aceptación del cargo del abogado HERNANDO SALAMANCA:

Aceptación cargo Partidor



Hernando Salamanca Vargas <lanjager01@hotmail.com>

Jue 9/12/2021 10:38 AM

Para: Juzgado 20 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Buenos días , mediante el presente correo acepto el cargo de Partidor dentro del proceso No. 2015-747. Gracias

Gracias.

Muchas gracias.

Gracias por su confirmación.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder

Reenviar

En consecuencia, la auxiliar de la justicia debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº07

De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751c42a5d896beaeb54839817154c66e0ca0a227fb02907d75c55b5c1e157843**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, el despacho requiere a las partes del proceso y su apoderado judicial, para que dentro del **término de cinco (5) días**, ajusten la demanda que fue propuesta para trámite de interdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, so pena de declarar terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e129306537616eb3aaffdd8e0c936ad2a92e3ab5eae46182840244c4e4d5ef7**

Documento generado en 01/02/2022 10:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA 2º INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 357 de 2015
ACCIONANTE: DORA RODRIGUEZ RANGEL
CONTRA: MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS
Radicado del Juzgado: 11001311002020160061300**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS** por porte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **357 de 2015**, en una segunda oportunidad, iniciado por la señora **DORA RODRIGUEZ RANGEL** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DORA RODRIGUEZ RANGEL** radicaron ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS** bajo el argumento de que este último, desde el año 2012 la ha maltratado física, verbal y psicológicamente, teniendo como último incidente el 14 de mayo de 2015.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS** hacer cesar inmediatamente y que

se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

De igual manera y atendiendo la prioridad del caso, se ordenó el desalojo del agresor **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS** del lugar de habitación que compartía con su pareja y demás familia extensa.

4. Nuevamente, para el día 29 de octubre de 2015, la señora **DORA RODRIGUEZ RANGEL** se presenta ante la autoridad administrativa a fin de denunciar hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS** quien se reitera en su comportamiento agresivo y atenta contra la tranquilidad de la accionante, de lo cual, mediante providencia de 09 de febrero de 2016 se encuentra probado los hechos objeto de incidente e impone al agresor multa de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior, fue confirmado por este Despacho en Grado Jurisdiccional de Consulta.

De igual manera, mediante auto de 06 de febrero de 2017 el Juzgado realizó la conversión de multa impuesta al incidentado **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS**, en arresto de doce (12) días, circunstancia que no se ve reflejada en el expediente allegado, al no existir las constancia de que se haya efectivizado la misma.

5. En fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la señora **DORA RODRIGUEZ RANGEL** informar sobre el SEGUNDO incumplimiento por parte del señor **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...El día 12 de octubre de 2021 siendo las 8 de la noche, discutí con MIGUEL porque le hice el reclamo de algo que hizo me contesto: -esta gonorrea, esta perra, marica, hp, malparida, yo le dije ya no más veneno y siguió con la grosería, me escupió y me metió al cuarto de él, al rato llegó mi hijo de 33 años y lo trato mal, luego empujó a mi hija de 22 años siguió diciendo groserías, se agarraron a golpes el papá y el hijo, bajo al primer piso a buscar los cuchillos, mis hijos lo encerraron en un cuarto, llegó la policía y se lo llevo. Él me amenaza de matarme se la pasa con cuchillos, a él lo desalojaron y no se ha ido, yo tengo miedo...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura

al trámite incidental, en el que se comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

6. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y la ausencia del incidentado **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...El trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección exige que para la imposición de las sanciones, debe declararse probado el incumplimiento efectivo de las medidas de protección impuestas con base en las pruebas legalmente recaudadas, se evidencia que el señor **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS** incurrió en un desacato a la orden emanada del despacho dentro de la medida de protección 357-2015 y tal como se advirtió precedentemente se impondrá la multa...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley

575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica

y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, es la reiterativa ausencia del señor **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS** a las audiencias y citaciones que le ha realizado la autoridad administrativa, sin que presente justificación o excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, como lo refirió en su oportunidad el *A quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada,

máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **EDUARDO TAVERA ROJAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

Por último, al no tener certeza sobre la efectividad de la orden de conversión de multa en arresto impuesta al aquí incidentado en providencia de 06 de febrero de 2017, por Secretaria requiérase a la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para que informe si se tramitaron los oficios a las entidades correspondientes. De igual manera, para que con apoyo de la autoridad policial, proceda al **DESALOJO INMEDIATO** del señor **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS**, del lugar que comparte con la víctima **DORA RODRIGUEZ RANGEL**, orden impuesta en Medida de Protección de fecha 10 de junio de 2015.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **007**
Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ad54056e09459780be547eb8840c4422c18d2a510c75b5123d471b8fde67a**

Documento generado en 01/02/2022 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico por este informado), para que, en el menor tiempo posible, se sirva allegar la corrección al trabajo de partición, que le fue encomendada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f87df62eef3409f2935bd17fb2e8a359508172eb0842aca577579ac3fc1bbe86**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *A quo* el día siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **0016 de 2017**, instaurada en su contra por la señora **ALEJANDRA MORALES PULIDO**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA**, a más de haber sido notificado de la resolución del siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** identificado con cedula No. 1.022.968.518, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** identificado con cedula No. 1.022.968.518, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** identificado con cedula No. 1.022.968.518. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 007 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea36291c6a4498c1c3c9faf15a3a6a9d7636f2eb3f5203435025f48cac6b043**

Documento generado en 01/02/2022 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA 2° INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 016 de 2017
DE: ALEJANDRA MORALES PULIDO
CONTRA: EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA
Radicado del Juzgado: 11001311002020170015400**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** por porte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **016 de 2017**, que por segunda vez incumple, iniciado por la señora **ALEJANDRA MORALES PULIDO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ALEJANDRA MORALES PULIDO** radicaron ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** bajo el argumento de que este último, la agredió física, verbal y psicológicamente, el día 11 de enero de 2017.
2. Mediante auto, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** hacer cesar

inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Nuevamente, para el día 25 de enero de 2017, la señora **ALEJANDRA MORALES PULIDO** se presenta ante la autoridad administrativa a fin de denunciar hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** quien se reitera en su comportamiento agresivo y atenta contra la tranquilidad de la accionante, de lo cual, mediante providencia de 07 de febrero de 2017 se encuentra probado los hechos objeto de incidente e impone al agresor multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior, fue confirmado por este Despacho en Grado Jurisdiccional de Consulta.

5. En fecha veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **ALEJANDRA MORALES PULIDO** informó sobre el SEGUNDO incumplimiento por parte del señor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...los hechos que quiero denunciar ocurrieron el 25 de diciembre de 2020, como a las 3:40 p.m., lo que paso es que ese día mi ex compañero EDUARD GUERRERO fue a las 9:00 a.m., a mi casa a recoger a mis hijos y como a las 11:00 a.m., me envió un mensaje de WhatsApp en el que me decía malparida, su usted le vuelve a pegar al niño la mato y voy y la pago con gas, discutimos por medio de mensajes y como a las 3:30 p.m., llegó a mi casa y ahí yo le pregunte que cual era la amenazadera, él volvió a decirme que si le pegaba al niño la me mataba y me pagaba con ganas, entonces yo le dije que lo hiciera, que si estaba reclamando por los niños entonces que donde estaba la plata de la cuota y me dio un puño en la cabeza, ahí salió mi esposo y se pelearon entre ellos dos, luego nos amenazó diciéndonos que le fuéramos a dar la pata porque los accidentes en las motos existían y se fue, todo esto paso delante de nuestros hijos...”*, Por auto de 28 de diciembre de 2020, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó al Instituto de Medicina Legal la valoración de la víctima y comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

6. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las valoraciones de Medicina Legal y la aceptación parcial del incidentado **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Por cuenta de la incidentante se tiene la solicitud de segundo incidente de incumplimiento que el mismo hiciera a esta comisaria, el día 2 de diciembre del año 2020, entendida bajo la gravedad de juramento con su presentación relatando hechos de violencia verbal física y psicológicos, Observadas así las actuaciones, se tiene que el accionante acepta parcialmente los hechos de violencia verbal pero no físicos, observando el despacho que si hay hechos de violencia verbal y psicológica que afectan el buen vivir de la familia y el ejemplo que la misma tiene que dar a la sociedad y a los demás miembros de la familia con la versión de los dos accionante y accionado que obran dentro del proceso permite al despacho inferir que hay elementos suficientes para pronunciarse en el sentido que por parte de **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA**, se incumplió la medida de protección motivo de la presente acción, lo que permite medianamente el juicio razonado y prudente a este juzgador a elevar a categoría de segundo incumplimiento por los hechos denunciados y que por demás perfilan que el incidente solicitado se logre probar. Se tiene entonces por demostrado que el señor **EDUARD ALIXANDER GUERRERO LOMBANA**, conoció la decisión del Despacho de cesar cualquier acto de agresión verbal, física; resultando entonces procedente que el despacho entre a reprender su comportamiento con las sanciones previstas en la **Ley para tal fin**, previa valoración de las características de su conducta ...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el trámite de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión parcial del accionado **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA**, quien en su declaración manifestó:

“...primero que todo yo si la amenace que le iba a pegar y ella se me tiro por encima de la mamá de ella a pegarme, salió el marido de ella a pegarme y yo le respondí y nos peleamos [...] primero le dije que era una malparida – si yo le pegue porque ella se me lanzó primero...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...*”

Sumado a esto se encuentra la valoración practicada a la víctima **ALEJANDRA MORALES PULIDO POR PARTE DEL** Instituto de Medicina Legal, entidad que en sus resultados y conclusiones dispuso LO SIGUIENTE:

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. *Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo; contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS.*

VALORACIÓN DE RIESGOS. *“...CONCLUSIONES. De acuerdo a los hallazgo de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ALEJANDRA MORALES PULIDO en una situación en la que se hace*

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **EDUARD ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE (2),

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 007</p> <p>Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1432e7da3ca4e64f17ed41aff420426c4a6ae0935e6cdf34a5db3294326d7946**

Documento generado en 01/02/2022 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto a la ley 1996 de 2019 y Decreto 1429 de 05 de noviembre de 2020 se ordena la REANUDACIÓN del presente proceso.

Revisado el expediente así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, el despacho requiere a las partes del proceso y su apoderado judicial, para que dentro del **término de cinco (5) días**, ajusten la demanda que fue propuesta para trámite de interdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, so pena de declarar terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82482ec770367cd4aa48ee6e3a58c45be7c4bd6842efb5bd8bb78ff0d0eba79e**

Documento generado en 01/02/2022 10:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto a la ley 1996 de 2019 y Decreto 1429 de 05 de noviembre de 2020 se ordena la REANUDACIÓN del presente proceso.

Revisado el expediente así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, el despacho requiere a las partes del proceso y su apoderado judicial, para que dentro del **término de cinco (5) días**, ajusten la demanda que fue propuesta para trámite de interdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, so pena de declarar terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6a49ec2993dc8ba92a04f2555fdcdd0f05212f2a711c7a4b7ab1ea2de30643**

Documento generado en 01/02/2022 10:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que los señores **CIRO ALBERTO OVIEDO ARANDA** y **ALVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA** allegaron memoriales a las diligencias como se advierte a folios 526 y 532, quienes indicaron una dirección electrónica de notificación.

En consecuencia, por secretaría, remítaseles el expediente digital a la dirección de correo electrónico por estos informada y conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 contrólense los términos con los que cuentan para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

Se toma nota de igual forma que la señora **MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO** se tuvo notificada por conducta concluyente conforme se dispuso en providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, por secretaría contrólense los términos indicados en la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214a0c9432d376fc5cad8707845e6c19a93af43176f44c5e3c4e3e0f318f6664**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto a la ley 1996 de 2019 y Decreto 1429 de 05 de noviembre de 2020 se ordena la REANUDACIÓN del presente proceso.

Revisado el expediente así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, el despacho requiere a las partes del proceso y su apoderado judicial, para que dentro del **término de cinco (5) días**, ajusten la demanda que fue propuesta para trámite de interdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, so pena de declarar terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc985fb9b409f113c77d53a30a6226203af8726e083b1cec5792a477c567622**

Documento generado en 01/02/2022 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte interesada, por secretaria oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que alleguen para el proceso copia del CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de la señora GRACIELA ARCOS MUÑOZ y a través de los canales electrónicos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b6c23493c98d6b5dc491aecc9104110fd7a0f83272071a0c72cce465e75819**

Documento generado en 01/02/2022 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022).-

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se acordó en audiencia celebrada el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele telegráficamente telefónicamente o a través de correo electrónico, a las partes del proceso y a sus apoderados judiciales, y se les requiere para que indiquen al juzgado si se dio cumplimiento a lo convenido en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y si el ejecutado canceló lo adeudado y se encuentra al día con la obligación alimentaria, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7972b0a9ec7d84a657d112ea8f8b7856ae4594122a45aee8c9daab7d6188de92**

Documento generado en 01/02/2022 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado señor **CHRISTIAN ARMANDO LAVERDE CUBIDES**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado **CHRISTIAN ARMANDO LAVERDE CUBIDES**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07

De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b72aac5f702a17507d48a3acfdd517e955bfa4edd286abcaf7423fc86b9564**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el proceso de la referencia se ordenó remitir a los juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, el memorial que antecede allegado por el ejecutado, envíese al juzgado Segundo (2º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b8521779d37bc553284b177d4cbb72e6bf4aac0c7e8deb04a349e4143444ee9**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA 2° INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1478 de 2017
DE: LADY SUSANA VELANDIA PINZÓN
CONTRA: MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS
Radicado del Juzgado: 11001311002020170015400**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS** por porte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1478 de 2017**, que por segunda vez incumple y que inició la señora **LADY SUSANA VELANDIA PINZÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LADY SUSANA VELANDIA PINZÓN** radicaron ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS** bajo el argumento de que este último, la agredió física, verbal y psicológicamente, el día 29 de septiembre de 2017.
2. Mediante auto, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor **MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS** hacer cesar inmediatamente y

que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Nuevamente, para el día 07 de abril de 2018, la señora **LADY SUSANA VELANDIA PINZÓN** se presenta ante la autoridad administrativa a fin de denunciar hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS** quien se reitera en su comportamiento agresivo y atenta contra la tranquilidad de la accionante, de lo cual, mediante providencia de 05 de junio de 2018 se encuentra probado los hechos objeto de incidente e impone al agresor multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior, fue confirmado por este Despacho en Grado Jurisdiccional de Consulta.

De igual manera, mediante auto de 25 de noviembre de 2019 el Juzgado realizó la conversión de multa impuesta al incidentado **MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS**, en arresto de nueve (09) días, circunstancia que no se ve reflejada en el expediente allegado, al no existir las constancias de que se haya efectivizado la misma.

5. En fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **LADY SUSANA VELANDIA PINZÓN** informó sobre el SEGUNDO incumplimiento por parte del señor **MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el señor MANUEL TORRES CONSTANTEMENTE ME AMENZA, ME DICE QUE ME VA A DEMANDAR POR SECUESTRO, QUE LOS NIÑOS NNA. T.S. TORRES VELANDIA DE 6 AÑOS Y NNA. C.C. TORRES VELANDIA DE 4 AÑOS SE LOS VA A LLEVAR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, QUE EL ABUELO PATERNO DE LOS NIÑOS ESTA GRAVE DE SALUD POR MI CULPA PORQUE TODA ESTA SITUACIÓN LO AFECTA, ADEMÁS REALIZÓ PUBLICACIONES EN FACEBOOK E INSTAGRAM DONDE MANIFESTÓ QUE TENGO LOS HIJOS SECUENSTRADOS...”*, Por auto la misma fecha la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental y comisionó a las autoridades policiales para que frente a su competencia, presten la debida protección a la incidentante.

6. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la transcripción de los mensajes correos aportados por la denunciante y la aceptación del incidentado **MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...En audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2017, la Comisaria ordenó una medida de protección a favor de la señora LADY SUSANA VELANDIA PINZÓN en donde se le ordenaba al señor MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS abstenerse de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión en contra de la víctima, a quien se advirtió sobre las sanciones para el caso de incumplimiento. Teniendo en cuenta que la señora LADY SUSANA VELANDIA PINZÓN reporto incumplimiento por nuevos hechos de violencia verbal y psicológica hacia ella por parte del señor MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS luego se incumplió el fallo, cuando continúan las agresiones, las que están probadas con la ratificación de los hechos, las pruebas aportadas. Es suficiente, entonces, la prueba recaudada para dar plenamente demostrada la causal de incumplimiento...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la

debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de

discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar

tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión parcial del accionado **MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS**, quien en su declaración manifestó:

“...yo si le dije de malas palabras que mis hijos tuvieran otra figura paterna y si se lo dije con malas palabras, pues yo tenía mis sentimientos cruzados [...] acepto que sí trate mal a SUSANA porque tenía un dolor en mi corazón de que no tenía a los niños, no los podía ver, yo los llevaba al colegio...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

De igual forma, se cuenta con un gran número de correos electrónicos que la accionante allego como prueba trascrita, donde se evidencia la forma denigrante y grosera como el señor **MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS** se refiere a la progenitora de sus hijos. A grandes rasgos, es claro que el incidentado no ha podido superar el hecho de separación con la señora **LADY SUSANA VELANDIA PINZON** y no acepta que ella tenga otra pareja, lo que desata su comportamiento agresivo y amenazante.

Es importante recordar lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización de medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. **Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra.***

Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **MANUEL ERNESTO TORRES VARGAS quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

Por último, al no tener certeza sobre la efectividad de la orden de conversión de multa en arresto impuesta al aquí incidentado en providencia de 06 de febrero de 2017, se requiere a la Comisaria comitente, para que informe si se tramitaron los oficios a las entidades correspondientes y de ser posible reiterar los mismos con los nuevos datos reportados. De igual manera, para que se fije audiencia de conciliación con el fin de regular los alimentos de los menores hijos comunes de la pareja y lo referente a la Custodia y Visitas de los mismos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. <u>007</u></p> <p>Hoy <u>02 DE FEBRERO DE 2022</u></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74904e1e2d18c7b6cc4227730bf3705232ac519ad121875cced9d111da1cc632**

Documento generado en 01/02/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría elabórese oficio a la FISCALÍA 43 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA, para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.1910 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo anterior, por cuanto la respuesta a dicho oficio resulta necesaria para el proceso de la referencia. **En el oficio tómesese nota que el nombre del causante es EDIER.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b8d8661408e9e85fcbcd4787855b737c8f5b58edbc7ea220756ca01ff59c2b70**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se acordó en providencia de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Comuníquesele telegráficamente telefónicamente o a través de correo electrónico, a las partes del proceso y a sus apoderados judiciales, y se les requiere para que informen si es su deseo continuar con el presente trámite o si por el contrario ya fue realizado de mutuo acuerdo, para lo cual deberán aportar las pruebas sumarias que acrediten dicho caso.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9b347bb285a85a7b24074a1af87221d9f0583a5247ab63c4cd0859603b375**

Documento generado en 01/02/2022 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La documentación que anteceden presentados por la parte interesada, agréguese al expediente para que obren de conformidad.

Revisado el proceso de la referencia, así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, el despacho requiere a las partes del proceso y su apoderado judicial, para que dentro del **término de cinco (5) días**, ajusten la demanda que fue propuesta para trámite de interdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, so pena de declarar terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a64483563963592e525098487a1cbb1c9c2affed4f6d5a3011935cbce9cf848**

Documento generado en 01/02/2022 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa al abogado que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares de embargo que se decretaron por el despacho ya fueron elaborados como se advierte a folios 26 y 27 del expediente digital, en consecuencia, se le requiere para que aclare su petición, como quiera que en el expediente no se decretó la inscripción de la demanda sino el embargo de dichos inmuebles, medidas que fueron levantadas en sentencia y sus oficios ya fueron elaborados por parte de la secretaría del despacho, o en su defecto indique si lo que pretende es la actualización de dichos oficios.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a6ae8ae507d398ccc52c5c91bee4152ce0f61c9e42ebbedc0a911a2b23875**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **NUBIA YOLANDA GAITAN CUBILLOS** como apoderada judicial de la parte demandante **MARTHA YANETH MARTINEZ SUARES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Respecto al trámite del proceso y una vez revisado el expediente advierte el juzgado que en diferentes oportunidades se ha requerido a la demandante para que acredite al juzgado los gastos de sus menores hijas, así como si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado y a cuanto ascienden los ingresos de este para la presente anualidad. En consecuencia, requiérase a la apoderada aquí reconocida para que se allegue la información solicitada, cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente sobre el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e688708bc316d6a952eddd23a8ebc492e7e9247f72990d9641a6b15d2dc41808**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las labores necesarias para vincular a los demás herederos en el asunto de la referencia según lo ordenado en auto admisorio de fecha 23 de abril de 2019; dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d05de77cc746b5ab36f049e396be51f54a181b9230439696555ea7d9e6ace78a**

Documento generado en 01/02/2022 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede, allegado por el apoderado de los interesados en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento del auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor al correo electrónico por este suministrado, para que proceda a corregir el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ed134165aefc454aa247607611ccb237fcfcfe9827cee9556cb9e3739ac5**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto a la ley 1996 de 2019 y Decreto 1429 de 05 de noviembre de 2020 se ordena la REANUDACIÓN del presente proceso.

Revisado el expediente así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, el despacho requiere a las partes del proceso y su apoderado judicial, para que dentro del **término de cinco (5) días**, ajusten la demanda que fue propuesta para trámite de interdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, so pena de declarar terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d352684c644b60f4b1d3d00f2d4017a62ce4a26695fe79f6035066a19a706272**

Documento generado en 01/02/2022 10:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente al memorial que aportan el apoderado de la parte demandante denominado Acuerdo de Transacción (contrato de transacción extrajudicial liquidación de la sociedad patrimonial), **por secretaría, requiérase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para que, con la finalidad de darle plenos efectos al acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal que aportan, el mismo lo protocolicen mediante escritura pública.**

Para lo anterior, se concede el término de veinte (20) días a los interesados, para que eleven a escritura pública el acuerdo de liquidación de sociedad conyugal, y cumplido lo anterior, y una vez allegada la misma, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cea5919d970afe7fc8ae717be5128afe73f39b5bc2b04a310cc7cca06611a9**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido SAUL ALVAREZ, para manifestar su aceptación al cargo, vencido el mismo sin respuesta por parte de la misma, se deberá proceder a su relevo

El memorial que antecede junto con sus anexos (certificaciones de entrega de las notificaciones del artículo 291 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad. Previo a disponer lo pertinente sobre las notificaciones aportadas, se requiere a la parte interesada para que allegue copias cotejadas de los anexos que fueron remitidos con el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a los demandados, esto es, acredite que se entregó copia de la demanda, el auto admisorio y los anexos a los demandados.

De igual forma, el despacho requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar la iniciación del presente trámite liquidatorio al señor ANDRES FELIPE ALVAREZ HENAO conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784bdd22c96f23f727ac98b5e4143dbe5478593c30fc4fd0d983545e2bb626de**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GARCIA** en contra del señor **CLAUDIO RAFAEL FUENTES TORRES**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, señor **CLAUDIO RAFAEL FUENTES TORRES**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y una vez vinculado el demandado señor **CLAUDIO RAFAEL FUENTES TORRES**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **FUENTES-QUEVEDO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020**.

Se reconoce a la abogada **WALTER A. RONCANCIO C.**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) procediendo a escanear en el ONE DRIVE del despacho, el proceso de Cesación de Efectos Civiles que cursó en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9989eab52de625bda68f7906613a8ab63a8f074dd7b01e9b7dcf963952c800**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en escrito a folio 237 allegado por el apoderado de la señora MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ, se requiere al memorialista al correo electrónico por este suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante señora MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.¹**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ “Artículo 76 del C.G.P. inciso 4º a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4ab283db4180afc07e53b9fd6b1553a6074abdea6bab793ec30249150ca54**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **YERSON CASTELLANOS SILVA**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *A quo* el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **75 de 2019**, instaurada en su contra por la señora **CLAUDIA VERONICA ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **YERSON CASTELLANOS SILVA**, a más de haber sido notificado de la resolución del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **YERSON CASTELLANOS SILVA** identificado con cedula No. 6.663.455, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **YERSON CASTELLANOS SILVA** identificado con cedula No. 6.663.455, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **YERSON CASTELLANOS SILVA** identificado con cedula No. 6.663.455. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 007 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8415c8c851656033fbd40f0bb3597d7de56521940ef40bb56d06d84b93c2ba1**

Documento generado en 01/02/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, el despacho requiere a las partes del proceso y su apoderado judicial, para que dentro del **término de cinco (5) días**, ajusten la demanda que fue propuesta para trámite de interdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, so pena de declarar terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e6620a15b1dd3709668fb5e45bb76b6587abb0c0d5a0dba6dd71ced99c2fcdcc**

Documento generado en 01/02/2022 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico por esta suministrado, para que allegue los anexos a los que se refiere en su memorial, esto es citación del artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) y trazabilidad del correo electrónico, pues dichos documentos no se anexaron con su escrito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº07</p> <p>De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **80af5f8ce04009928bce6616cf31b27094da064c9a2ce2b265e4bdd2ed616564**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, el despacho requiere a las partes del proceso y su apoderado judicial, para que dentro del **término de cinco (5) días**, ajusten la demanda que fue propuesta para trámite de interdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, so pena de declarar terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1a685688247df5f7719970281705f490127e6fcfe1bb6ab885543031e9a0e46c**

Documento generado en 01/02/2022 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto a la ley 1996 de 2019 y Decreto 1429 de 05 de noviembre de 2020 se ordena la REANUDACIÓN del presente proceso.

Revisado el expediente así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, el despacho requiere a las partes del proceso y su apoderado judicial, para que dentro del **término de cinco (5) días**, ajusten la demanda que fue propuesta para trámite de interdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, so pena de declarar terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **007**

Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16f7bee9c1b1e18b5a423c58f8a4ccd1a14e5516b2bffffee0180d74745a3fa**

Documento generado en 01/02/2022 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El dictamen pericial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandada y su apoderada judicial, a los correos electrónicos por estas suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5546a66271e759d80d13bd6917523f0262caf0dd779a3b67b5d08d78af9b9419**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandada junto con sus anexos (recibos de pago) agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutada para que acredite al despacho el pago de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al acuerdo celebrado en este despacho judicial el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir acredite el pago de las cuotas alimentarias de los meses de octubre a diciembre de dos mil veinte (2020) (valor cuota año 2020 \$240.601), enero a diciembre de dos mil veintiuno (2021) (valor cuota año 2021 \$244.475) y enero del año dos mil veintidós (2022) (valor cuota año 2022 \$258.215), lo anterior, como quiera que en la audiencia de conciliación se indicó que el proceso termina “solo en la medida en que se hayan satisfecho en su totalidad las obligaciones por cuota alimentaria causadas desde el mes de octubre y hasta la fecha del pago y, que adicionalmente, se haya pagado en su totalidad el saldo correspondiente a la deuda alimentaria conciliada que a la fecha se encuentra en mora.”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9dc13fd0e7a4b36bc833b51a2880837103a14cb16d96cef149112bdb65a131**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, como quiera que el mismo se encuentra terminado mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa034fcfce88a034dfbf1f641c26fc3b0c0379e2b4ee59de0aa352cec4ab8**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 275 de 2021**

DE: JAVIER VARGAS ZARATE

A FAVOR DE: NNA. M. VARGAS MESA

CONTRA: CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020220006000

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ**, por parte de la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **275 de 2021**, iniciado por el señor **JAVIER VARGAS ZARATE** a favor de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JAVIER VARGAS ZARATE** inició ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **ICBF** en medida de Restablecimiento de Derechos que dispuso el conocimiento de la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de la madre de su hijo **NNA M. VARGAS MESA**, señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ**, bajo el argumento de que esta última ha maltratado a su hijo física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de 04 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de sus menores hijos.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo



medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la progenitora señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** hacer cesar inmediatamente y se abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hijo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el accionante señor **JAVIER VARGAS ZARATE** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa a favor de su menor hijo **NNA M. VARGAS MESA**, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 01 de diciembre de 2021 recibo una llamada al celular de mi hijo NNA M. VARGAS MESA quien llorando me dice que nuevamente tiene problemas con la mamá **KATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** quien lo gritó y le dijo que era un inútil, que no servía para nada y que estaba cansada de NNA M. El problema se originó cuando estaban en la casa, el niño entró al baño y al no haber papel higiénico el niño se trasladó a la cocina y coge unas servilletas para limpiarse la colita, la mamá se da cuenta de esto y estalló en rabia gritándolo, ofendiéndolo y regañándolo. En ese momento **KATHERINE** paso al teléfono y me dijo delante de NNA. M –estoy mamada de este niño, mire que va hacer con NNA. M, porque yo ya no me lo aguanto más-...”,* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima. Así mismo se ordenó la entrevista del menor **NNA. M. VARGAS MESA** y la visita social en el lugar de habitación.

5. Para el día 17 de diciembre 2021 se adelantan la declaración de los involucrados. El incidentante **JAVIER VARGAS ZARATE** se ratifica en los hechos objeto de denuncia y adicionalmente solicita la custodia de su menor hijo. De su parte la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** niega los hechos que se le endilgan en contra de su hijo. Manifiesta que el comportamiento de su hijo hacia ella es de total desobediencia e irrespeto, no acata horarios, ni ordenes frente a normas básicas en el hogar y que se encuentra coaccionado por su padre.



6. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia el 27 de diciembre de 2021, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por el incidentante, la entrevista recaudada al menor víctima, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Pues bien, los hechos denunciados por el señor JAVIER VARGAS ZARATE dan cuenta del comportamiento agresivo de la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ, hacia su hijo menor NNA. M VARGAS MESA hechos que de acuerdo a lo manifestado en la solicitud de incumplimiento y en audiencia consisten en agresiones verbales, así como la violencia física que ejerció la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ, consistente según el relato del niño [...] por otro lado en audiencia la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ aceptó haber llamado la atención a su hijo NNA M. de manera verbal manifestó tener un tono de voz alta, a pesar de que no fue específica su violencia verbal: en la entrevista al niño NNA M. VARGAS MESA, da cuenta de los hechos y agresiones verbales y físicas psicológicas efectuadas el día de los hechos, prueban de su comportamiento agresivo hacia su hijo NNA. M. VARGAS MESA, por parte de la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ. Dentro de las medidas de protección se ordenó el abstenerse de agredirlo de cualquier manera, acudir a un proceso terapéutico y asistir al curso de la detorsión del pueblo del cual al indagarle a la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ. Manifiesta y a haber empezado los dos procesos tanto el curso como el proceso de Psicológica...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes. De igual manera se adoptó decisión frente a la Custodia del menor **NNA M. VARGAS MESA**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.



2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que,



como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello es que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así



como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)



“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y trasversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria cuenta con la denuncia iniciada por el accionante, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. Sumado a esto, se tienen la entrevista practicada al menor **NNA M. VARGAS MESA**, víctima del accionar de su progenitora, quien en su relato manifestó lo siguiente:

“...NNA C.A. M. VARGAS MESA. Mi mamá es responsable, un poquito amargada, explosiva, dice muchas groserías, insulta mucho a la gente, cuando está en problemas dice mentiras, a veces es amorosa conmigo. Conmigo es cariñosa y agresiva al mismo tiempo [...] gritándome, insultándome y pegándome, la última vez que me pegó fue con la regla como el dos de diciembre, fue en la casa, me pegó con la regla en el brazo, lo que pasa es que yo le iba a tomar una foto con su celular y se me cayó al piso y me insultó, me dijo usted es un inútil, que porque deja caer el celular [...] que me diga inútil, que me insulte, que soy un idiota y eso me hace sentir muy triste [...] me ha amenazado diciéndome que si me voy con mi papá ella se va del país, entonces también me ha dicho que soy un idiota y pendejo...”
...

La narración del menor **NNA M. VARGAS MESA** fue determinante para esclarecer los actos desatados por la incidentada y que hizo que el *a quo* encontrara probado el



incumplimiento por parte ella a la medida de protección de otrora impuesta a favor de su menor hijo, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de él.

Lo anterior permite comprobar la afectación del menor frente a las acciones reprochables de su progenitora, que para el juzgado, van más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

A esto se suma la propia declaración de la incidentada **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** quien abiertamente relata la relación con su menor hijo y frente a lo denunciado en su contra manifestó lo siguiente:

“...Bueno yo empiezo con el relato que partir del jueves 1 de diciembre lo que señor manifiesta que he hice a mi hijo yo le llame si la atención a mi hijo de manera verbal, yo tengo dos días en estando en case por trabajar de manera virtual para esos días le llevo el juego y pues yo le controlo los tiempos de juego a él no le permito estar todo el día pegado a ese aparato porque NNA. M. tiene déficit de atención dese muy pequeño, a partir de eso le controlo los horarios de televisión, con !os juegos, yo le pedí al papá que no de comprar el aparato de juego, el día que él refiere el señor mi hijo se encontraba jugando con el xbox, es una situación que es difícil de controlar, él se levanta no se bañaba la boca, mi hijo Si lo primera que hace es coger el juego no quiere ni desayunar ese día estaba jugando yo



puse hacer el desayuno y entre a bañarme, mi hijo cogió unas toallas desechables que habla comprado le pregunte que si cogió las toallas y me respondió que tuve que entra al baño hacer sus necesidades y cogió las toallas para limpiarme a lo que yo pues verbalmente le llame la atención verbalmente, porqué haces eso, porque no me endientes papel a mi o coges un rollo de papel higiénico, yo tengo un tono de voz grueso, él Inmediatamente me contesto yo no quiero estar aquí y me tiro el control del juego porque le pedí que apagar al xbox inmediatamente cogió el celular y llamo al papá a decirle que ya lo estaba regañando y que no podía jugar con sus juegos y que no poda ver televisión porque su mamá no lo dejaba me manifestó que estaba aburridísimo que se queda ir con él, además colgó, y me amenazan con llamar a la policía porque el papa le habla dicho que podía llamar a la policía y denunciar a la mamá cuando NNA. M. colgó se me enfrento nuevamente diciéndome que era más feliz con el papá...”

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su menor hijo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino al *A quo*, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quince (15°) de familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **007**
Hoy **02 DE FEBRERO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e1dcc5734bbdcf361ee0df58e32002ed12649297e72b030e8502fa16cf3449**

Documento generado en 01/02/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (respuesta Interrapidísimo donde informan envío aviso del artículo 292 del C.G.P. se realizó de forma positiva) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor JOSE VICENTE SANCHEZ CRUZ para contestar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las entradas y salidas del proceso al despacho, y dejando las constancias respectivas si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d262f700a5f18c0936fdad265ba5ac07af6520b2c4f884d6a8eb03fa46546**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito a folio 155 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **APOYO JUDICIAL** promovida por **AMPARO MARTHA LUCIA MORA MESA en contra de JAIME ALBERTO SUAREZ QUINTERO**.
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguense los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fc2df4d1a8416309fa768f17a9ae3a5a315f39325aa7d879c819991845d6c2**
Documento generado en 01/02/2022 10:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con su anexo (demanda intervención excluyente) agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le informa al apoderado que debe estarse a lo dispuesto en la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que ya admitió dicha demanda. Así mismo, se le requiere para que dé cumplimiento a lo que se le solicitó en auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) procediendo a notificar a la demanda en el proceso de intervención excluyente heredera determinada **YULIANA CRUZ PERDOMO**.

Por otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a087cadac97453dd01865d1697978f37e841586b1fe4090154615a6ac0ac1f3**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia y como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e ECB738CD6CED8BA0FEDE421185D9369CBC52866B0C233911643BAFC32B446**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **MARTHA LILIANA RUBIO AROCA**, por conducto de apoderada judicial presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor **JESUS ERNESTO CARO CAMERO**.

las partes del proceso allegan escrito, donde solicitan la terminación del proceso por cuanto mediante Escritura Pública No.1174 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Facatativá procedieron de mutuo acuerdo a liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, como se desprende de la Escritura Pública No.1174 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por la señora **MARTHA LILIANA RUBIO AROCA** en contra del señor **JESUS ERNESTO CARO CAMERO**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

Tercero: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Quinto: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

Sexto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°07

De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73524930dfab5fa6374b3fb1d09b9af4a48fa81bbda03476b20465f7abf79ef**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el ejecutado en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, para que manifiesten lo que estimen pertinente, respecto a las manifestaciones realizadas por el señor SEBASTIAN AVILA PARRA en torno al tema de visitas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d683c35e2d0ba48f2c565af70393bd47f1f453c37bb12d8998fb1869b30c217**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con su anexo agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, nuevamente se le informa a la apoderada, que el despacho no le esta solicitando los correos que la apoderada ha remitido al demandado, **sino que acredite la forma en la que obtuvo dicho correo la parte demandante, y si el señor FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ ha enviado correos a la señora LOURDES CORREA CICERY debe aportar pantallazo de los mismos, lo anterior, para tener la certeza que el correo electrónico al que se remitió la notificación corresponde al que efectivamente utiliza este.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cab4fdbcf5ff75250b92935a37e30341e833630e4ed1e071f8e955e4560b91**
Documento generado en 01/02/2022 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La prueba de ADN que antecede, practicada por parte del Instituto de Genética de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. agréguese al expediente para que obre de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178b8aa29380a87e133f61de8e560f3ba82d62d727c4050306e411274f8c8661**
Documento generado en 01/02/2022 10:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota, que el demandado fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y como se ordenó en providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), remitiéndole el expediente digital, quien guardó silencio de la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal de **LUZ MYRIAM GARCIA MORA** y **BENJAMIN MARIN BARBOSA** conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35315f3b461dc6072b38d937357679ae2e97d5037e6d1642ce0a374969df3e**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Fiscalía General de la Nación, agréguese al expediente para que obre de conformidad y la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, atendiendo la solicitud contenida a folio 106 del expediente digital allegada por la apoderada de la parte demandante, por secretaría elabórese nuevamente el oficio No.2076 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pero dirigido a la Fiscalía General de la Nación Seccional Soacha.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c760b6aa1de54c09d622754b52fe90065868f4655fb676523a8d08c6fa6ff7**
Documento generado en 01/02/2022 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, procediendo a notificar al curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR** del trámite liquidatorio de la referencia.

Por otro lado, la parte demandante, proceda a notificar a las personas indicadas en el auto admisorio de la demanda conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº07</p> <p>De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc039e999adb1caa5787a83e1a0d31eda973ce19411df00695f35635002bc5**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON (principal)** y a la abogada **GRACIELA RINCON MARTINEZ (suplente)** como apoderados judiciales de los señores **LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN, GERSON PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ellos otorgado.

Se toma nota que el demandado **GERSON PARRADO JAULIN** fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la misma proponiendo excepciones de mérito.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados señores **LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN**, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan dichos demandados para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio del escrito de contestación que allega a las diligencias).

El juzgado advierte que el demandado señor **CRHISTIAN PARRADO MARQUEZ** fue notificado del proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda de la referencia.

Respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se le informa que debe estarse a lo dispuesto en la presente providencia, y para señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN debe encontrarse vinculado la totalidad del contradictorio y haberse corrido traslado a las respectivas contestaciones de demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°07
De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233f6af9fdfa0b480cb8db273eb62f49c14afb4d3cec326f38ae6b5163602bbf**
Documento generado en 01/02/2022 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la solicitud que formulan los apoderados de todos los herederos aquí reconocidos y la cónyuge supérstite, respecto al aplazamiento de la audiencia programada para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021) el juzgado accede a la misma, y en consecuencia se dispone:

Para realizar la audiencia de inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **03** del mes de **JUNIO** del año dos mil veintidós (2022), con las mismas prevenciones indicadas en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado a las partes y sus apoderados judiciales) la nueva fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc5f593c2e2834ec0498fcf1ab707a9de55f778469d3487c02af2a166bd1b3**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *A quo* el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **0036 de 2012**, instaurada en su contra por la señora **BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA** y su hijo **BRAYAN FERNANDO GOMEZ BARBOSA**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS**, a más de haber sido notificado de la resolución del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** identificado con cedula No. 79.512.314, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** identificado con cedula No. 79.512.314, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** identificado con cedula No. 79.512.314. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 007 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e24d76c33b37cf48004e448dcbcb203eac2ab719a200bd4342017158ac7d5e4**

Documento generado en 01/02/2022 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, frente las manifestaciones por este efectuadas, y una vez **revisado el asunto de la referencia como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº07</p> <p>De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14d5d486505e63cfc7b02fe22f15b601d2327226fbe28f7c58c5f840aa8939**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Custodia y otros
Rad. No.11001311002020210026000

El resultado de los informes de visita social que anteceden obre de conformidad, y una vez se materialice la visita ordenada a la demandada, se dispondrá en lo que en derecho corresponda frente a lass mismas.

Al respecto, se requiere a la pasiva para que aporte datos actualizados de contacto para que la trabajadora social pueda rendir el informe correspondiente.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada a través de apoderada judicial, en contra de la providencia a folios 129 a 130 PFD del cuaderno 1, mediante la cual se admitió el presente asunto, medio impugnaticio con el cual propone la excepción previa de ineptitud de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Básicamente la apoderada judicial de la demandada contrae su inconformidad a la falta del número de identificación de la demandante en el escrito introductorio (numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P.), y frente a la ausencia de la manifestación del actor de como había obtenido la dirección electrónica de la pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte actora consideró que existe un exceso ritual manifiesto en el contenido de la inconformidad, pues en la demanda existe comunicaciones a través de la dirección electrónica informada, y frente a la no inclusión del número de cédula de la demandanda, se trató de un error de digitación, ya que no hay duda que se trata de la persona quien fue esposa y es madre de la menor de edad involucrada en el presente asunto, describiendo finalmente otra serie de inconsistencias en las que incurrió la demandada en su escrito de contradicción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada el despacho advierte sobre la procedencia del presente recurso, pues a la luz del artículo 391 del C.G. del P., los hechos que configuren excepciones previas en esta clase de procesos, solo pueden ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal y como lo realizó el apoderado de la demandada.

Ahora bien, la excepción previa de inepta demanda está consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P., que se estructura cuando ésta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 ibídem, ya porque existe una indebida acumulación de pretensiones, ora porque no cumple el lleno de las exigencias formales necesarias para su exitosa tramitación.

Analizado el caso concreto a la luz de los anteriores derroteros, bien pronto advierte el despacho que esta excepción previa derivada de la primera hipótesis normativa no prospera, por cuanto además de existir evidencia sobre la existencia de la dirección de correo electrónico de la demandada conforme a la documental aportada por el promotor, de donde se vislumbran varias comunicaciones electrónicas entres las partes, en este estadio procesal con una notificación efectiva lo alegado no tiene

trascendencia alguna, al igual que con la falta del número de cédula de la demandada, quien no cuestiona se trata de persona distinta a la aquí vinculada, o carezca de legitimación para integrar debidamente el contradictorio, razones suficientes para mantener la decisión censurada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto a folios 129 a 130 PFD del cuaderno 1, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 007 Hoy 2 de febrero de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ba96c3e9ba4b2b1e26a3c27db59161d050d3e4c050e898364e908028b0a095**

Documento generado en 01/02/2022 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente del Banco de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dd8a6cd8bdd130544c678467023c14a5133e0af026fe19c1c46bb2b008dee59a**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede

Por otro lado, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, el despacho dispone que por parte de la secretaría se requiera a la demandada señora SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES al correo electrónico por esta suministrado, para que en el término de cinco (5) días y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006 informe al juzgado, el nombre del presunto padre del menor de edad E.M.T. y el lugar de residencia o trabajo de éste, para vincularlo al proceso si fuere posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf28ffbee29e5b18a3e074713a816b031b8cb5bec88b03ab8430e837c8f6695**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), allegando el Informe de Valoración de Apoyo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **39463c1d871be73ecbf50f3127b3d09504358b7423e13168ab2bdbf24ce4fa74**

Documento generado en 01/02/2022 10:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que les corrió el despacho en auto que antecede respecto al Informe de Valoración de Apoyos respectivo.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO), se señala la hora de las 9:00 del día 27 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022), para el adelantamiento de audiencia virtual.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte **GLORIA RUEDA DE MESA, MISAEL ENRIQUE MEZA RUEDA, JOSÉ LUIS MEZA RUEDA, FABIO AUGUSTO MESA RUEDA, MÓNICA MESA RUEDA, RAQUEL MESA RUEDA y DANIEL FERNANDO MESA RUEDA.**

B.-) Visita social: El despacho decreta la visita social al lugar en el que se encuentra el señor MISAEL MESA ROZO la cual ya fue realizada por la Trabajadora Social del despacho.

C.-) El Informe de Valoración de Apoyo realizado por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración de Social que ya obra al interior de las diligencias.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6122c83a37d20bddb10329bfa576f0e1e1585b7657dada562b42988969a34a3**

Documento generado en 01/02/2022 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

DECRETAR el embargo de la motocicleta de placas UFK40D, denunciada como de propiedad del ejecutado señor ALEXANDER PEÑALOZA NIETO. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente para que se sirva inscribir el embargo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cfda65a175df8707396a921076d27b4ce92dcb5ed02ce43f10ed4b7efe8b6b**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA** como apoderada judicial de la parte demandada señor **EDISON ARIZA BENAVIDES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se toma nota que el demandado luego de ser notificado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contestó la presente demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderada judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13df262654db40fed19d6f799e5da493a773183f8e189380b7fcacca97a5c8bb**
Documento generado en 01/02/2022 10:20:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acútese recibo de la comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles una vez se reanude el proceso y mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba427c400bbb51ec13c760e21775d76f69ed23807d30fa9dfd3fe4f44a14145**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), **para indicar que el segundo apellido del demandado es LLANOS. Así mismo, en el numeral 2º de los antecedentes el apellido de la menor de edad es MELO RAMIREZ y finalmente se aclara que la entrevista fue practicada a la menor de edad NNA Z.C.M.R. y no como se indicó en la sentencia referida.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, tómesese nota de las correcciones realizadas en el presente auto.

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

Por parte de la secretaría del juzgado para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta las anteriores correcciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29859bb701347fa4b626c951bb28513e2c0cd3ed9077b9a123a086475cffdd50**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfafa3b3f3e7bc87b52db0828ebb047810a9608e26ba797d26618f1ae23c43b6**

Documento generado en 01/02/2022 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de los memoriales que anteceden, y una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que el auto que libró mandamiento de pago se subió de forma completa al expediente digital, como se evidencia de los folios 37 y 38 del mismo expediente. En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia del expediente digital al correo electrónico por esta suministrado para que tome nota del auto que libró mandamiento de pago que aparece completo en los folios indicados. Lo anterior, para que proceda con la notificación del demandado en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca31f8bce54fe2a38d868317f9c9049a63950af75b20ee4b1da6ad59b5bd0c**

Documento generado en 01/02/2022 10:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial poder que antecede, el despacho le informa a la parte interesada que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que ya reconoció al abogado **EDILBERTO PEÑALOZA** como apoderado judicial de la señora **MARIA INES ALONSO RAMIREZ**.

En consecuencia, requiérase a dicho abogado para que dé cumplimiento a lo que se le indicó en dicho auto, esto es, **si pretende el reconocimiento de su poderdante como heredera en el presente trámite, debe allegar copia del registro civil de nacimiento de la misma, que acredite su parentesco con el causante CRISTIAN ALONSO VALBUENA.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d3c74b83afed6b6b29bdf726680c80bd35a8500d245095ced95f82293d12c8**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se incluyó la PRIMERA publicación a que se refiere el numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil (C.C.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la SEGUNDA PUBLICACIÓN de que trata el artículo 97 numeral 2º del C.C. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d375b0d26d31c33a27de5c0694f3dcdb66cc3e4b83cbfb7f310768facdac3b96**

Documento generado en 01/02/2022 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), **para indicar que en el numeral 1º de los antecedentes se omitió una D en el nombre del demandante que es DAVID y no como en dicho párrafo se indicó.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, tómesese nota que el nombre del demandante es **DAVID JIMENEZ GOZALO**.

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

Por parte de la secretaría del juzgado para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la anterior corrección.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56d634678454392f28eb9787415b6dfc68afa42fe7e82209c2e5266dd021c08**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría, hágase entrega a la señora YEEIMY PATRICIA BERMUDEZ RODRIGUEZ de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del presente proceso, por concepto de alimentos provisionales señalados a favor de la menor de edad NNA **M.A.R.B., conforme se indicó en providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Por otro lado, el oficio ordenado en el asunto de la referencia No.2112 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, remítase por parte de la secretaría del juzgado al correo informado por la parte demandante, esto es documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003f2f3b0eb586389b12fa48b351fbc232d946ef410ae93ee40b3099222131dd**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado por la demandante señora **DIANA YANETH LEON HERNANDEZ** a la abogada **VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA** hace esta apoderada al abogado **CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO**.

En consecuencia, se reconoce al abogado **CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO**, como apoderado judicial de la señora **DIANA YANETH LEON HERNANDEZ** en la forma y términos del memorial poder a él sustituido. Por secretaría remítase al abogado aquí reconocido, copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f3b83bacc9d7e0375a7a9d7148fb1f71a108430eb597456fe809de1193653d**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial a folio 87 allegado por el apoderado de la parte demandante a través del cual se pronuncia sobre el traslado que le corrió el despacho, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, se requiere a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, **para que den cumplimiento a lo solicitado por el despacho en los incisos tercero y cuarto de la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634491a7fa7845d46bc50f174ea60d995f51805fa9876d00c77a61527f27359e**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la demandante, por el término legal de tres (3) días. (Artículo 100 del C.G.P.). Remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las excepciones previas a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3c54c1eabe309f4661cd4418614754c40fd2f3f85ebce7577a774534e34b5**

Documento generado en 01/02/2022 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9074efddeb98995f448786e038e23cba09c954a41a6f1d0c1a6cff745637dff**
Documento generado en 01/02/2022 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la señora **ANA ADELINA ENCISO** (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyo), acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial que antecede, de acuerdo al artículo 11 de la ley 1996 de 2019 se le informa a la memorialista, que el servicio de valoración de apoyos deberán presentarlo la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo, tal y como así lo indicó además la Circular CSJBTC22-1, en consecuencia, debe dirigirse a dichas entidades para solicitar en Informe de Valoración respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a757a8f2e3037a6bb93a2c5e0bf570e350d023bf1ba88a1156dc032f53059a**

Documento generado en 01/02/2022 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2900424ae212d13339e2fc7aafecd38e31ab58ca7a328b71c93b82de9d2746**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la parte demandada) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada señor CESAR HERNAN SIERRA APARICIO para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb60eba5b8b80b70670369eed7e2b18c22d70991a3d969f1f956ed6c1f9eca1f**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la parte demandante en el asunto de la referencia, así como la comunicación allegada por parte del Pagador de la Fuerza Aérea Colombiana, agréguese al expediente para que obre de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de la parte demandada al correo electrónico por esta suministrado para los fines legales pertinentes.

Respecto al memorial obrante a folio 73 del expediente digital, el despacho requiere a la demandada para que allegue el memorial respectivo pues el documento adjunto solo es copia de la caratula del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c10114fc4d6c00399dba206e18ff354ec7670e29b2679c5872f883295de0115**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **JULIO ALBERTO URREA GIRALDO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **JULIO ALBERTO URREA GIRALDO**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº07

De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b2987aa76712233b8d8c18bb8511cb45a0ddb94f532b744b1704a53825f710**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado señor **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado **CHRISTIAN ARMANDO LAVERDE CUBIDES**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07

De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e201a37d7bbcd5678bca9d766831a833cec6a3b8c70c48ebd3cbe0e2d7ece9**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Licencia Partición en Vida
Rad. No.11001311002020**20210071700**

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda de Licencia Judicial para Partición en Vida que a través de apoderado presentan **EDILMA ELENA MAYORGA CASAS**.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

Notifíquese en forma personal la presente providencia a la Defensora de Familia.

Con el fin de garantizar los derechos de terceros, se ordena su emplazamiento de conformidad con el artículo 490 del C.G. del P., a través de su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Se reconoce a la abogado Luis Hernando Llanos Urueña, como apoderado judicial de la interesada en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se requiere a la interesada para que mediante escrito separado suscrito por ella, coadyuve el trabajo de partición presentado por su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 007 Hoy 2 de febrero de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191d8b5de190e1e9df410a911b8978bf5af79a89115c7a40a6e9e24c84e709e5**

Documento generado en 01/02/2022 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACON** como apoderado judicial de la demandada **AURORA PINZON CAGUA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

El despacho toma nota que la parte demandada fue notificada por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda de la referencia, sin perjuicio del memorial allegado a las diligencias, lo anterior, como quiera que la señora AURORA PINZON no renunció a términos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c9b129e912f300d44f29bc956019e739cc333c72b1bd64c03f7016ffb6db**
Documento generado en 01/02/2022 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consultado el asunto de la referencia, el juzgado advierte que los demandados señores **JESUS YOSSEP CHAVARRO CAICEDO, ANGELA MARIA CHAVARRO PINZON, SEBASTIAN CALLE MEJIA, KAREN YOHANA CHAVARRO PINZON y CRISTIAN DAVID CHAVARRO PINZON** están dando poder al mismo apoderado de la parte demandante lo que puede conllevar a un posible conflicto de intereses, en consecuencia, se requiere a los demandados, para que otorguen poder a otro abogado de confianza que los represente. Mientras esto sucede, la parte demandante debe continuar con las diligencias frente a la notificación de dichos demandados conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **JESUS ANTONIO CHAVARRO GOMEZ** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be32b222c3c213caac4751a4905625fd9412f0fe9cdb2e17a66faaffda4a2401**

Documento generado en 01/02/2022 10:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PARD

Rad. No.110013110020202100079700

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niña **S.I.R.P.** , en el estado que llega a esta Oficina Judicial.
2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.
3. **Notifíquese a la progenitora de la NNA del contenido del presente auto para que manifiesten lo que considere pertinente.**
4. Con el fin de conocer las condiciones actuales de la menor de edad, **se comisiona al Centro Zonal de origen para que efectúe visita social al lugar donde reside y entrevista en medio familiar.**
5. Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.
6. Comuníquese al Defensor de Familia, sede de la Dirección General del ICBF, y a la que remitió la presente actuación, que este Juzgado asumió conocimiento.
7. Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
8. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 007 Hoy 2 de febrero de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5005912a7c3e8dcffdb036273ee57978880d3217cb2c326cf7a458d8ee8252**

Documento generado en 01/02/2022 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PARD

Rad. No.110013110020202100080500

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente **N.D.S.V.** en el estado que llega a esta Oficina Judicial.
2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.
3. **Notifíquese a la progenitora y a la abuela materna de la NNA del contenido del presente auto para que manifiesten lo que consideren pertinente.**
4. Con el fin de conocer las condiciones actuales tanto de la abuela como de la progenitora, **se ordena a la trabajadora social efectúe visita social al lugar donde residen y entrevista en medio familiar.**
5. Oficiése a la Institución Semillas de Amor para que informe el estado actual y avances de la adolescente en la institución, y concretamente, como se ha mantenido el vínculo afectivo entre este con la progenitora y su abuela materna.
6. Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.
7. Comuníquese al Defensor de Familia, sede de la Dirección General del ICBF, y a la que remitió la presente actuación, que este Juzgado asumió conocimiento.
8. Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
9. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 007 Hoy 2 de febrero de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b9bf73d49cbee3fb0e26c44f0094fb4139bfe484d8bda365ccd4965bf86c3b**
Documento generado en 01/02/2022 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2c98cc80adb2d59c70b6b6521f42bfc64d9a4e85b4b822623318dd744d78de8d**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, se le informa **que es carga de la parte demandante**, proceder a notificar a los demandados señores **MIRIAN CAMARGO CORREDOR, ARAMANDO CORREDOR, BETTY SOFIA CAMARGO CORREDOR**, del asunto de la referencia, en la forma que se le indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba703643fc0cc8d5e21cffb97b03894c2be2d4a50bd6837b1c6e85f9abd0b6d**

Documento generado en 01/02/2022 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado señor OTTO FERNANDO RUEDA PARRA para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
2. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2015 la suma de \$... para un gran total para el año 2015 de \$...* y así sucesivamente.
3. Si el ejecutado canceló sumas de dinero para algunos meses, como se advierte al parecer de los cuadros aportados, deben imputar esas sumas de dinero y descontarlas igualmente en el mes que fueron aportadas por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df346006fe0732cd430dba0aa34ef306ba16946c48294cfa8cec473f0fff21ae**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1315 de 2018
DE: DIANA CAROLINA BENAVIDES BERNAL
CONTRA: ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS
Radicado del Juzgado: 11001311002020220004600**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS** por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas **CAPIV** de esta ciudad, mediante Resolución de fecha quince de diciembre (15) de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1315 de 2018**, iniciado por la señora **DIANA CAROLINA BENAVIDES BERNAL** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DIANA CAROLINA BENAVIDES BERNAL** radicaron ante el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas **CAPIV** de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS** bajo el argumento de que este último, el día 23 de septiembre de 2018, la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 26 de septiembre de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS** hacer cesar inmediatamente

y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la señora **DIANA CAROLINA BENAVIDES BERNAL**, informar sobre el incumplimiento por parte del señor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...El 01-12-2021 se presentó una discusión con la compañera del sr. ROSINSON MAURICIO VARELA donde hubo agresión con ella, el sr. ROBINSON sale de la casa, me coge del cabello, me da golpes en la cabeza, piernas, brazos y me lanza contra el suelo, me causa una herida en la cabeza...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó la valoración de la víctima por parte del Instituto de Medicina Legal y fija fecha para el desarrollo de la audiencia de trámite respectiva. Así mismo, se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración médico legal y la confesión parcial del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...En el presente trámite incidental se escucharon los relatos de ratificación y descargos. Una vez escuchado el relato del accionado se observa que este reconoció parcialmente los hechos de violencia que se le endilgan. Esta aceptación de cargos es prueba suficiente para resolver afirmativamente el presente trámite incidental...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas **CAPIV** de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó

atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre

cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para

dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la propia confesión del accionado **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS**, fue más que suficiente para sancionar al infractor y quien en su declaración manifestó:

“...yo estoy aquí es para cumplir y para mirar a ver que va a pasar conmigo, es cierto que la agredí y yo ya lo había dicho, eso del audio si paso así, eso fue el día del problema, si es cierto que paso eso...”

No se puede dejar de lado la valoración practicada a la señora **DIANA CAROLINA BENAVIDES BERNAL**, por parte de Medicina Legal que en sus conclusiones dispuso lo siguiente

“...ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente, incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES: Se sugiere brindar las medidas de protección a que haya lugar de manera prioritaria, toda vez que la situación de amenazas y hechos violentos referidos se convierten en factores de riesgo para acciones de mayor violencia que pueden llegar a comprometer no solo la salud sino la vida. Se necesita asesoría psicológica para la paciente. Se sugiere manejo médico integral. Se recomienda valoración por psicología para valoración de riesgo...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del

incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no

¹ KOBLEK, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de **provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS quien tenía el deber procesal de**

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del quince de diciembre (15) de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas **CAPIV** de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 007</p> <p>Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09de679f3e8145592f7b3a55bf5544d3e504b5f4fdd476d8eb3e671405935b9**

Documento generado en 01/02/2022 10:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que en el poder que otorga la demandante solicita la suspensión, privación y rehabilitación de la patria potestad sin embargo en las pretensiones de la demanda solicita la terminación de los derechos de patria potestad del señor RAUL ALEXANDER GOMEZ SANTA respecto al menor de edad NNA A.S.G.R., en consecuencia, si pretende suspensión así debe indicarlo el poder y las pretensiones o si solicita privación de igual forma.
2. Ahora bien, si pretende como pretensión principal la privación de la patria potestad y como subsidiaria la suspensión debe así solicitarlas en el escrito de demanda.
3. Aclare cuales son las causales de suspensión o privación (depende de las pretensiones) en las que se encuentra el señor RAUL ALEXANDER GOMEZ SANTA.
4. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por **línea paterna** de la menor de edad NNA **A.S.G.R.** (tíos, primos, hermanos etc.) y **las direcciones donde pueden ser citados.**
5. De cumplimiento el apoderado, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
6. Informe al despacho si la señora GLORIA MERCEDES FONSECA cuenta en la actualidad con la custodia del menor de edad NNA **A.S.G.R.** otorgada por autoridad administrativa o judicial competente.
7. Informe la última dirección de residencia conocida del demandado señor RAUL ALEXANDER GOMEZ SANTA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº07

De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1039c5927f7812be38805cd91eac438a117d9c3bd825e6ea7599644d261ac737**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, deben indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En las pretensiones de la demanda, encamina las mismas al aumento de la cuota alimentaria y reglamentación de visitas. Se requiere a la parte interesada, para que allegue el acuerdo de cuota alimentaria al que llegaron las partes ante la Comisaría de Familia de Zipaquirá en el mes de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Informe al despacho si en el acuerdo llevado a cabo ante la Comisaría de Familia de Zipaquirá celebrado en el mes de marzo del año dos mil veinte (2020) también regularon lo concerniente a las visitas a favor de la menor de edad NNA **I.S.O.V.**, en caso afirmativo, aclare las pretensiones de la demanda, indicando de forma precisa, el régimen de visitas que pretende sea establecido, y si sus pretensiones van encaminadas a modificar el régimen de visitas, indicando, además, como serán compartidas fechas especiales, navidad año nuevo, vacaciones, recesos escolares etc.
4. acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado DIEGO ORJUELA MAHECHA, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
5. Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico del señor DIEGO ORJUELA MAHECHA para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
6. Informe al despacho en la actualidad a que se dedica la demandante señora RHINA GIOVANNA VIGGIANO MARIN, de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
7. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor DIEGO ORJUELA MAHECHA de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
8. Sírvase indicar al despacho si el demandante señor DIEGO ORJUELA MAHECHA tiene otros hijos menores de edad aparte de los relacionados en esta demanda, o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

9. Respecto a la menor de edad NNA **I.S.O.V.** preséntese la relación detallada de gastos para el respectivo aumento de cuota alimentaria, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°07

De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e9dcd889c679a4afa5a74bf62299d77082a130f163d196b043382462278002**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto de la referencia, así como el informe presentado por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, se advierte que el señor EDWIN GONZALO AYALA GARCIA estuvo en desacuerdo frente a asuntos relativos de visitas a favor de su progenitor el señor GONZALO AYALA BELLO, más no frente a la cuota alimentaria provisional fijada por la misma, pues en su escrito señaló:

“Mi hermano Andrés y Ricardo evidentemente no se la llevan bien conmigo ni con nadie mas de la familia, temo que lleguen ebrios en cualquier momento a incomodarnos, mi hermano Andrés Ayala plantea la solución de pagar una cuidadora según el indica pero en realidad solo quieren sacarme de la casa para poderla vender, como queda demostrado en lo escrito anteriormente y teniendo todos los soportes quisiera que mis hermanos solo se acerquen en caso de querer visitar a mi padre en los horarios concertados previamente, no deseo ningún apoyo económico dado que durante los últimos 5 años yo me he encargado económicamente de todas las facturas o recibos públicos de la casa y teniendo en cuenta el mal estado económico de mis hermanos.”

Frente a lo anterior, resulta necesario ponerle de presente lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia que Dispone:

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Se tiene entonces, que el trámite de que trata el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, atañe únicamente a asuntos relacionados con la inconformidad frente a la cuota alimentaria que establezca la Comisaría de Familia, más no otros temas relacionados, y en el presente asunto, como ya se mencionó, la inconformidad del demandante surge frente a las visitas.

En consecuencia, debe adelantarse el trámite respectivo a través del proceso judicial correspondiente, para las controversias relacionadas con la modificación o régimen de visitas, la parte interesada debe entonces,

formular la demanda pertinente, allegando las pruebas que considere necesarias y someterla a reparto en debida forma, motivos por los cuales, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el presente trámite allegado por la Comisaría de Familia de esta ciudad por las razones indicadas en la presente providencia.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidid a la oficia de origen. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f729290f0a1ec8058fd571847c95ddbb185b3812aeb492b63457340c97495e87**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presentan JESUS ANTONIO LANDAZABAL ROMERO, GUILLERMO LANDAZABAL ROMERO, GLADYS ROMERO DE LANDAZABAL y ALBA MARIA DEL ROSARIO LANDAZABAL, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **GUILLERMO LANDAZABAL FERREIRA**, quien falleció el día primero (1º) de julio de dos ml veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a **JESUS ANTONIO LANDAZABAL ROMERO y GUILLERMO LANDAZABAL ROMERO** en calidad de hijos del causante **GUILLERMO LANDAZABAL FERREIRA** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y a la señora **GLADYS MERY ROMERO DE LANDAZABAL** en calidad de cónyuge del causante.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a **BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO, OLGA LANDAZABAL ROMERO y CARLINA LANDAZABAL ROMERO**, quienes informa, son hijos del causante.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **JAVIER ENRIQUE CABRERA BARON**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

OCTAVO: Previo a reconocer a la señora **ALBA MARIA DEL ROSARIO LANDAZABAL** se requiere a la parte para que allegue copia del registro civil de nacimiento de la misma, que acredite parentesco con el causante.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para que informe las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de las señoras **BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO, OLGA LANDAZABAL ROMERO** y **CARLINA LANDAZABAL ROMERO** con la finalidad de vincularlas al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°07
De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1368c195eab865cc7408d287a0189cfe8a384bbb5c29a0ee4062eede9cb1ce75**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se le pone de presente a la parte ejecutante que tanto la cuota alimentaria como las mudas de ropa se deben incrementar conforme al aumento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, tal y como en audiencia de conciliación celebrada por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se estableció, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2018				\$ 170.000,00
2019	\$ 170.000,00	6,00%	\$ 10.200,00	\$ 180.200,00
2020	\$ 180.200,00	6,00%	\$ 10.812,00	\$ 191.012,00
2021	\$ 191.012,00	3,50%	\$ 6.685,42	\$ 197.697,42
2022	\$ 197.697,42	10,07%	\$ 19.908,13	\$ 217.605,55

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2018				\$ 170.000,00
2019	\$ 170.000,00	6,00%	\$ 10.200,00	\$ 180.200,00
2020	\$ 180.200,00	6,00%	\$ 10.812,00	\$ 191.012,00
2021	\$ 191.012,00	3,50%	\$ 6.685,42	\$ 197.697,42
2022	\$ 197.697,42	10,07%	\$ 19.908,13	\$ 217.605,55

2. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2018 la suma de \$... para un gran total para el año 20218 la suma de \$... y así sucesivamente.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº07

De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc4ebc119a5d1519a59be87f0d1702da60a57ce048b848eccf83f180052698**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de apoderada judicial, instaura la señora **YUDY ALEXANDRA ORTIZ GAVIS** (en representación de la menor de edad NNA **I.C.C.**) en contra del señor **NICOLAS JAVIER CETINA CARVAJAL**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que indique a dirección de los parientes tanto por línea paterna como por línea materna de la menor de edad con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **ANDREA SUSANA BELLO CANTOR** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540454770a7042b5568f69d1f9eca4f63eac8c0b89618bdbea046938b017b18d**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **FABIO ANDRES SOTELO OCAMPO**, contra decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia intrafamiliar consumados en contra de su hermana **ROCIO ALEJANDRA SOTELO OCAMPO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 007 Hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042981eeab291ea6f8f4ccd2258661678885cd094071483d0e9dc73f20366f3d**

Documento generado en 01/02/2022 11:50:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Los apoderados de la parte demandante den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado la dirección de correo electrónico de la demandada a efectos de notificarla por los canales digitales pertinentes. Cumplido lo anterior, debe acreditar al despacho con las documentales que se encuentren en su poder, la forma en la que obtuvo dicho correo.
4. Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso señor LUIS ALBERTO FLOREZ ALEMAN y de la señora CLAUDIA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be95798c53f06c62d8562c4d870251d96a5c38127d7099e47413bd4e9caacbf0**

Documento generado en 01/02/2022 10:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **CONCEPCION PEÑA RAMIREZ** en contra del señor **LENGEN ZAMBRANO ROJAS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce a la abogada **ANA MILENA HERRERA CRUZ** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967309406f3564b411420ae1e14c605a749a9b5688ab3d0d844be06e1584de3c**

Documento generado en 01/02/2022 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique cuales son los herederos de los fallecidos **ABSALON LOZANO ASPRILLA** y **MARIA CECILIA RINCON DE LOZANO** quienes constituyeron el patrimonio de familia, así como la dirección de residencia y correos electrónicos de los mismos para vincularlos al presente trámite.
3. Allegue copia del folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-100485 sobre el cual pretende el levantamiento del patrimonio de familia que sobre el mismo se constituyó, así como copia de la n escritura pública No. 1041 del 24 de agosto de 1958, suscrita ante la Notaria Novena (9) del Círculo notarial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c847c0c292168127fba4f4baad118495946d00fc338acebb44bb8b65e962eee**

Documento generado en 01/02/2022 10:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda por que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. El apoderado/a de los interesados, aporte el poder otorgado por quienes representa, que lo autorice para actuar en el trámite de sucesión de la referencia.
2. Cumplido lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aporte la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.).
4. Aporte al despacho las copias de los registros civiles de nacimiento de las personas que pretende sean reconocidas en calidad de herederos del fallecido JOSE ARISTOBULO TEJEIRO REINA.
5. Con la demanda indique una relación detallada tanto de activos como pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia, allegando las documentales que acrediten la existencia de los mismos (escrituras públicas, folios de matrícula etc).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº07 De hoy 02 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e2bf670a1d9c63e6186380fa5b2809595a7f008bca4819490b751a723160c8**
Documento generado en 01/02/2022 10:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**